

## ART. 58.

Ningun juez ni magistrado podrá obtener fuero, honores ni tratamientos de los del orden judicial, superiores á los de su categoría efectiva.

## CAPITULO IX.

*De las vacaciones y licencias.*

## ART. 59.

Los tribunales y juzgados vacarán los domingos y dias de fiesta religiosa, y desde el domingo de Ramos hasta el mártres de Pascua, y desde el 24 de Diciembre hasta el 1º de Enero, y los que fueren de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias urgentísimas, así en lo civil como en lo criminal, que no admiten demora.

## ART. 60.

El presidente y ministros de los tribunales para no asistir al despacho en algun dia ó por menos de ocho, por enfermedad, ocupacion ó algun otro motivo justo, no necesitan licencia; pero el presidente avisará al decano, y éste y los demas ministros al primero. Si la enfermedad, motivo ú ocupacion impidiere la asistencia hasta por ocho dias, el presidente avisará al tribunal, y los ministros pedirán licencia al primero.

## ART. 61.

Los tribunales podrán conceder licencia hasta por tres meses, por enfermedad ú otra causa grave, á los ministros, fiscales y subalternos, y á los jueces inferiores, no pudiendo ampliar dicho término, sino por causa de enfermedad, y dando en todo caso conocimiento al Presidente de la República y al supremo tribunal. En el caso de licencia á los jueces de paz y menores de la ciudad de México, se dará el aviso igualmente á las autoridades que intervie-

nen en su nombramiento. Los gobernadores, concederán en este caso la licencia á los ministros y fiscales de los tribunales unitarios.

## ART. 62.

Los jueces inferiores, podrán conceder licencia á sus escribanos y demas dependientes del juzgado, por las mismas causas y por el mismo tiempo señalado en el artículo anterior, dando luego conocimiento al respectivo tribunal.

## ART. 63.

Los tribunales concederán ó negarán las licencias, oyendo por escrito la voz fiscal, sin cobrar por esto derechos.

## ART. 64.

Las licencias que se concedan á un individuo durante un año, no podrán esceder de tres meses aunque sean discontinuos, si no es por causa de enfermedad.

## ART. 65.

Las licencias que escedan de tres meses para negocios particulares, solo podrá concederlas el Presidente de la República.

## ART. 66.

Los que las necesiten, si son jueces inferiores ó subalternos de los juzgados y tribunales, ocurrirán por conducto de sus respectivos superiores, quienes las remitirán con su informe al Supremo Gobierno para su resolucion.

## ART. 67.

Las licencias por causa de enfermedad plenamente calificada, se concederán con sueldo; y con descuento de él, todas las que pasen de ocho dias para negocios particulares.

## CAPITULO X.

*De la dotacion de los jueces y magistrados.*

## ART. 68.

Los sueldos de los magistrados del tribunal supremo, de los tribunales superiores, de los jueces de la capital y de sus subalternos respectivos, serán los que se designan en la planta que se agrega al fin de esta ley. Los sueldos de los demas jueces y subalternos de los juzgados, se designarán por el Supremo Gobierno.

## ART. 69.

Los jueces y magistrados interinos disfrutarán el sueldo que dejen de percibir los propietarios. Si éstos lo perciben, disfrutarán aquellos la mitad.

## ART. 70.

Los interinos no tienen derecho á percibir el sueldo, sino mediante el servicio actual. Si dejaren de servir por enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, percibirá el sueldo el sustituto que se nombre.

## CAPITULO XI.

*De la jubilacion de los jueces, magistrados y empleados de los tribunales superiores.*

## ART. 71.

A los magistrados, jueces y empleados no se concederán jubilaciones en lo sucesivo, sino por causa de ancianidad de sesenta años cumplidos, ó por enfermedad habitual comprobada plenamente, que cause inutilidad perpétua, haciendo en todo caso constar buenos y honrosos servicios.

## ART. 72.

La jubilacion se concederá conforme á las reglas siguientes:

A los que hubiesen servido diez años y no pasen de quince, la tercera parte de su sueldo efectivo.

A los que hayan servido quince años, y no pasen de veinte, la mitad.

A los que tengan veinte años de servicio, y no pasen de veinticinco, dos terceras partes.

A los que hubieren servido veinticinco años, y no lleguen á treinta, tres cuartas partes.

A los que hayan cumplido treinta años de servicio, todo el sueldo.

## ART. 73.

Los jueces y magistrados provisionales ó interinos, no tendrán derecho á jubilacion, si antes no han obtenido otro empleo de que conserven la propiedad, en cuyo caso, se les declarará su jubilacion con arreglo al sueldo de aquella: mas al computar los años que tengan de servicio, se incluirá el tiempo en que hayan estado ocupados en empleos provisionales ó interinos.

## ART. 74.

A los individuos que despues de haber obtenido y servido empleo en propiedad por el Supremo Gobierno de la Nacion se hayan ocupado con permiso del mismo, en servicio de los antiguos Estados ó Departamentos, se les abonará ese tiempo en sus hojas de servicio, y consiguientemente al concederles sus jubilaciones.

## ART. 75.

A los que se hayan separado temporalmente de sus destinos, por haber obtenido y servido empleos de cargos de eleccion popular, se les abonará ese tiempo cuando pretendan su jubilacion.

## ART. 76.

A los jueces y magistrados que hayan servido en los

juzgados y tribunales de los Estados ó Departamentos, y obtengan nombramiento del Gobierno Supremo, cuando llegue el caso de jubilarlos, se les computará el tiempo de ese servicio, y se les concederá su jubilacion, con arreglo al sueldo del último empleo que desempeñan como propietarios.

## ART. 77.

No se concederá jubilacion á los que hubieren sido condenados en juicio de responsabilidad ó por delitos comunes, ó se hubieren conducido de un modo que los haga desmerecer en su carrera, debiendo oirse en este último caso á los respectivos superiores.

## CAPITULO XII.

*Asistencia de los tribunales á solemnidades públicas.*

## ART. 78.

El supremo tribunal no asistirá en cuerpo á ninguna solemnidad ni acto público, sino en virtud de orden expresa del Presidente de la República, en cuyo caso, el presidente ocupará el lugar despues de los secretarios del despacho, y los demas ministros se incorporarán con los individuos del consejo. A las festividades nacionales á que concurra el Presidente de la República, si no se recibiere orden de que lo haga todo el tribunal, asistirá siempre una comision que ocupará el lugar entre los individuos del consejo. En cualquiera otro caso en que asista el Presidente de la República, la comision no concurrirá, si no fuere para ello invitada.

## ART. 79.

Todo lo prevenido en el artículo anterior comprende á los tribunales así unitarios como colegiados en las asistencias con el gobernador, en cuyo caso, el ministro del tribunal unitario ó presidente del colegiado, ocuparán la dere-

cha del gobernador, y lo seguirán los demás ministros reunidos. Cuando asista en comision, tendrá ésta, el lugar que ocuparía el tribunal.

## CAPITULO XIII.

*Responsabilidad é inamovilidad.*

## ART. 80.

La responsabilidad de los jueces y magistrados, se hará efectiva conforme á las leyes.

## ART. 81.

Ningun magistrado, juez ni empleado en los tribunales superiores y supremo, puede ser depuesto ni suspenso de su destino, sino en los casos, forma y manera que establecen las leyes.

## ART. 82.

El magistrado, juez ó empleado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él, la parte del sueldo señalado á su empleo que el juez de su causa le designe, segun las circunstancias y naturaleza del delito, no pudiendo esceder de la mitad, conservando accion á la totalidad, si resultare absuelto, y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que haya dejado de percibir.

## CAPITULO XIV.

*De los subalternos, de los jueces y tribunales.*

## ART. 83.

El supremo tribunal y cada una de sus salas, tendrán los secretarios y subalternos de la planta. Los secretarios serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta en terna del tribunal.

## ART. 84.

En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala, un ministro

ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los abogados de pobres, escribientes y demas subalternos que espresará su respectiva planta, los que disfrutarán el sueldo que en ella se designe. Los abogados empleados en las secretarías del tribunal supremo, no podrán ejercer la abogacía en ningun negocio ageno. Los de los tribunales superiores, no podrán tampoco ejercerla, en los negocios en que deba conocer en cualquiera instancia el mismo tribunal en que están empleados.

## ART. 85.

Los sustitutos de los secretarios de los tribunales, en el caso de licencias, deben percibir todo el sueldo del propietario, cuando éste no lo perciba, y la mitad, cuando dicho propietario goce de él.

## ART. 86.

Los tribunales en la provision de las vacantes que ocurran en las secretarías, por muerte, renuncia ó promocion de algun empleado, observarán la escala, pidiendo previamente informe por escrito al secretario respectivo, sobre la aptitud, conducta y mérito de los que debieren ascender, cubriendo la resulta de entre los pensionistas, cesantes ó empleados, ó personas á cuyos servicios por la Independencia se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos; no siendo necesaria la calidad de abogado para calificar la aptitud.

## ART. 87.

Las faltas temporales de los empleados en las secretarías de los tribunales, se cubrirán precisamente por el empleado á quien corresponde el ascenso, el cual solo disfrutará el sueldo señalado á su plaza, teniéndose presentes estos servicios, para el caso que se haga la provision en propiedad.

## ART. 88.

En los juzgados criminales, habrá un escribano, un escribiente y un comisario, no pudiendo el escribiente desempeñar los oficios de comisario ó ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el juzgado del Partido, en que por ser uno solo el juez, reuna los dos ramos espresados.

## ART. 89.

En los juzgados civiles habrá un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

## ART. 90.

En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales, con un escribano, que lo será nato del tribunal, otro que se denominará de diligencias, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

## ART. 91.

Todos los empleados y subalternos de los tribunales y juzgados, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad, serán nombrados por los jueces y tribunales, con aprobacion del Presidente de la República los de éstos, y los de aquellos con la de los tribunales respectivos. El título correspondiente se obtendrá del Supremo Gobierno.

## CAPITULO XV.

*De los procuradores de los tribunales.*

## ART. 92.

Habrà en el supremo tribunal y superiores, dos procuradores de número. Para el nombramiento, funciones, facultades y obligaciones de los del supremo tribunal, se

observará el reglamento de 13 de Mayo de 1826, y para los de los tribunales el de 15 de Enero de 1838.

## ART. 93.

Los procuradores podrán ser reprendidos, multados y suspensos de su oficio, de plano y sin figura de juicio, por los tribunales ante quienes ejercieren, en proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran. Las multas no podrán exceder en tales casos de 25 pesos, ni la suspension de tres meses. Si reclamaren, se les oirá breve y sumariamente, consignando antes la multa, y se podrá, con audiencia fiscal, levantárseles la correccion que se les imponga, si conviniere en justicia.

## CAPITULO XVI.

*Del régimen interior del supremo tribunal y de los superiores.*

## ART. 94.

El tribunal supremo observará para su régimen interior, el reglamento de 13 de Mayo de 1826, y los tribunales superiores, el de 15 de Enero de 1838, en lo que no esten derogados ni se opongan á la presente ley.

## CAPITULO XVII.

*Organizacion del tribunal que ha de juzgar á los ministros, fiscal y procurador general del supremo de la Nacion.*

## ART. 95.

Para conocer en juicio verbal ó escrito en los negocios civiles ó causas criminales comunes y de responsabilidad de los ministros propietarios y jubilados, fiscal y procurador general del tribunal supremo de la Nacion, nombrará desde luego el presidente de la República, un tribunas compuesto de diez y seis individuos letrados, de los cuales

el primer nombrado será el presidente, y el duodécimo será el fiscal.

## ART. 96.

Este tribunal se compondrá de tres salas: los cinco individuos primero nombrados, formarán la primera sala, los tres que siguieren en el orden de su nombramiento, formarán la segunda, y los tres siguientes la tercera.

## ART. 97.

Las faltas de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán por los cuatro últimos nombrados por el Presidente de la República.

## ART. 98.

Los individuos de este tribunal, prestarán el juramento de que habla al artículo 52 de esta ley, ante el Presidente de la República.

## ART. 99.

Los secretarios con sus subalternos y demas empleados del supremo tribunal, desempeñarán sus respectivas funciones en este tribunal, poniéndose para esto de acuerdo ambos tribunales, con el objeto de que no se entorpezca su despacho.

## ART. 100.

No podrá proceder este tribunal en las causas criminales comunes y de responsabilidad, sin que preceda la declaracion del consejo, de haber lugar á la formacion de causa. Conocerá en todas instancias en las causas civiles, en que sean reos los magistrados, fiscal y procurador general del tribunal supremo de la nacion, y en las que hagan de actores, si el reo lo solicitare, antes de la contestacion del pleito.

## ART. 101.

En la sustanciacion y determinacion de los negocios ci-

viles, que se promuevan contra los magistrados del supremo tribunal y de las causas que se les manden formar, se arreglará este tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

## ART. 102.

Este tribunal se regirá en su gobierno interior por el reglamento de 13 de Mayo de 1826.

## ART. 103.

El consejo procederá en tales casos conforme al reglamento de 8 de Agosto de 1853.

## TITULO SEGUNDO.

**Del modo de suplir las faltas de los jueces y magistrados de los tribunales.**

## CAPITULO I.

*De los jueces locales.*

## SECCION I.

**De los jueces de paz.**

## ART. 104.

Los jueces de paz, así en las faltas absolutas ó temporales que tengan del juzgado, como en las respectivas á negocios determinados, serán sustituidos por los suplentes que hubiere en el lugar, por el órden de su nombramiento, y á falta de éstos, por las personas que hayan desempeñado en los años anteriores las funciones de jueces de paz, comenzando por el último nombrado.

## SECCION II.

**De los jueces menores.**

## ART. 105.

Los suplentes de los jueces menores entrarán á funcionar por el órden de su nombramiento en las faltas temporales de los propietarios.

## ART. 106.

En las recusaciones, excusas ó impedimentos de alguno de los propietarios en negocios determinados, serán sustituidos por los otros á eleccion del actor.